Posicion Autónoma del Atlántico

29 JUL. 2016

= -003473

Señor:

ARIEL ALFREDO MANJARREZ VISBAL ESTADERO DONDE ARIEL Carrera 28 No. 26 - 03 SOLEDAD - ATLANTICO

Ref: Resolución No.

00000466

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró :Álvaro Camargo. Contratista / Amira Mejía Barandica, Supervisora, Reviso: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental Vo.Bo.: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

BURNE

Calle 66 No. 58 - 43 - PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia E-mail: cra@crauconoma.gov.co - Web: www.crautonoma.gov.co

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 4 6 6 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO ESTADERO DONDE ARIEL – CARRERA 28 No. 26-03 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante documento anónimo se interpuso queja por la emisión de ruido del establecimiento ESTADERO DONDE ARIEL, ubicado en la carrera 28 No. 26-03 en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó la práctica de experticio técnico de sonometría al mencionado establecimiento comercial, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió con la emisión del informe técnico No. 00079 de 2016, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

"(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 26 de 2015) en el establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ARIEL, ubicado en la carrera 28 No. 26-03 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 85 dB(A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en CUALQUIERA de los sectores contemplados en el artículo 9º de la Resolución No. 0627 de 2006. (...)"

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada en el establecimiento comercial ESTADERO DONDE ARIEL, ubicado en la carrera 28 No. 26-03 en jurisdicción del Municipio de Soledad, cuyo representante legal, según lo consignado en el informe técnico de sonometría, lo es el señor ARIEL ALFREDO MANJARREZ VISBAL, desarrolla una presunta transgresión de la cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, causados". Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN NO: - 0 0 0 4 6 6 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO ESTADERO DONDE ARIEL – CARRERA 28 No. 26-03 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD"

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para de determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contendida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido :

 ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 00079 de febrero de 2016, en el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 26-03 en el Municipio de Soledad, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento ESTADERO DONDE ARIEL, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general². Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

"De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente". de destacado nuestro)

Bay

² CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

³ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No: _ - 1 1 1 4 6 6 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO ESTADERO DONDE ARIEL – CARRERA 28 No. 26-03 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD"

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como "estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades".4

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del **principio de precaución** consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Blogs

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 4 6 6 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO ESTADERO DONDE ARIEL – CARRERA 28 No. 26-03 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD"

evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Bulge

Que según experticio técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que en el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 26-03 en el Municipio de Soledad, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento ESTADERO DONDE ARIEL, se SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica. En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 4 6 6 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO ESTADERO DONDE ARIEL – CARRERA 28 No. 26-03 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD"

preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que generan la emisión sonora proveniente del establecimiento ESTDERO DONDE ARIEL, las cuales superan el estándar máximo permitido para el sector de la carrera 28 No.26-03, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento ESTADERO DONDE ARIEL, cuyo representante legal y/o responsable es el señor ARIEL ALFREDO MANJARREZ VISBAL, ubicado en la carrera 28 No. 26-03 en el Municipio de Soledad – Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

ABLOR

RESOLUCIÓN No:

--000466

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO ESTADERO DONDE ARIEL – CARRERA 28 No. 26-03 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD"

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que reposan en el expediente.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

28 JUL, 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Amira Mejía Barandica - Supervisora Revisó: Liliana Zapata Garrido — Gerente Gestión Ambiental W.B°: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)